



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (01-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Castellón

EXPEDIENTE 2526_O_0392

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Castellón (en adelante, "CD Castellón") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes CD Castellón y Real Racing Club de Santander.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

1.- JUGADORES

"CD Castellón : En el minuto 90+3 el jugador (22) Mellot, Jeremy fue expulsado por el siguiente motivo: E Por sujetar a un adversario, derribandolo y evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".

2.- DIRIGENTES y TÉCNICOS

"CD Castellón : En el minuto 90+3 el técnico Hernández Domínguez, Pablo fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica, dirigirse a la posición del cuarto árbitro y decirle: "Esto es una vergüenza". Tras haber sido advertido previamente".

Tercero.- El CD Castellón formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador D. Jeremy Mellot y ausencia de menosprecio o desconsideración así como vulneración del derecho a la libertad de expresión en lo relativo a la expulsión de su entrenador D. Pablo Hernández Domínguez, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dichas expulsiones.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el CD Castellón y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Jeremy Mellot, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 800 euros, conforme al artículo 52 del citado Código y una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Pablo Hernández Domínguez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.000 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el CD Castellón ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de las sanciones impuestas tanto a su jugador D. Jeremy Mellot como a su entrenador D. Pablo Hernández Domínguez y en este último caso solicita subsidiariamente la imposición de la sanción en su grado mínimo.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Castellón ha invocado como motivos de su recurso de apelación, respecto al jugador D. Jeremy Mellot los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) La existencia de un error material manifiesto que quedaría patente en la prueba videográfica aportada.
- (ii) El CD Castellón reprocha a los órganos disciplinarios una incorrecta aplicación del artículo reglamentario que impide revisar las decisiones de orden técnico relativas a las reglas del juego tomadas por los colegiados en el desarrollo de los encuentros deportivos y el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

consiguiente error en la tipificación de la conducta sancionada.

(iii) Para el club recurrente en ningún caso la acción corresponde a evitar una ocasión manifiesta de gol.

(iv) El CD Castellón invoca una decisión anterior del Comité de Disciplina de la RFEF cuyos fundamentos considera contrarios a los adoptados en este caso.

Por su parte, respecto a D. Pablo Hernández Domínguez el CD Castellón invoca como motivos de su recurso de apelación, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Derecho a la libertad de expresión.

(ii) Ausencia de menosprecio o desconsideración en los términos utilizados por D. Pablo Hernández Domínguez que constituyen, de manera inequívoca, un juicio de valor referido a una decisión arbitral previa y concreta, la expulsión del jugador D. Jeremy Mellot.

Segundo.- Comenzando con el recurso de apelación respecto al jugador D. Jeremy Mellot, el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 121. Expulsión directa.

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 121 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 156.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), *“como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité, la infracción cometida por D. Jeremy Mellot cumple con los requisitos necesarios para ser sancionada con la expulsión directa al concurrir los elementos necesarios para considerar la infracción cometida en la zona DOGSO.

El CD Castellón insiste en demostrar que la infracción fue cometida fuera de la zona DOGSO al tener lugar prácticamente a la altura de la línea divisoria de los dos campos y realmente cerca de la línea de banda, ya que como se puede observar, a juicio del club recurrente, se encuentra a escasos metros de ella.

Dado que el recurrente insiste en cuál debiera haber sido la decisión del árbitro en cuanto a la expulsión del jugador, conviene reiterar lo dicho por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”) en diversas ocasiones. Por ejemplo, en su resolución dictada en el Expediente 391/2024 TAD puede leerse:

“Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídica disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer reeditar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias”.

Se trata, como reitera el TAD en su posterior resolución de 4 de diciembre de 2025 (Expte. 229/2025 bis) de una *“línea doctrinal consolidada en las resoluciones de este Tribunal de conformidad con la cual nos viene vedado corregir las decisiones arbitrales y extraer las oportunas consecuencias de tal corrección”*.

Conforme consta en el acta arbitral, el jugador fue expulsado por derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol. Es la existencia de tal *“ocasión manifiesta de gol”* la que se discute por parte del recurrente ya que, de no entenderse concurrente la ocasión manifiesta de gol, situación denominada DOGSO en las reglas deportivas técnicas de la IFAB, únicamente hubiera procedido una sanción de amonestación por producirse la acción interrumpiendo un ataque prometedor. Por lo tanto, la apreciación de la DOGSO constituye el verdadero elemento configurador del tipo y sobre éste debería probar el recurrente la concurrencia de un error material manifiesto.

Puede concluirse que a la vista de la jugada no cabe apreciar la existencia de un error manifiesto, dado que en la jugada discutida, el jugador del Real Racing Club de Santander había ganado la posición al jugador del CD Castellón aquí sancionado, momento en el cual es derribado por este. No se discute la realidad de la falta, sino si verdaderamente con dicha acción se impidió una manifiesta ocasión de gol. La DOGSO es una situación de hecho regulada en la Regla 12 de las normas de la IFAB, que puede consultarse en la página 118 de tales normas. La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado y, para hacerlo, deberá atender a cuatro criterios definidos en la propia Regla 12:

- Distancia entre el lugar en el que se produce la infracción y la portería.
- La dirección general del juego.
- Probabilidad de mantener o ganar el control del balón.
- Localización y número de jugadores defensores.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

El CD Castellón sostiene que la acción debe ser considerada como un ataque prometedor y no como una ocasión manifiesta de gol, diferencia relevante en cuanto a su calificación. Si embargo, como ya mantuvimos en nuestra resolución de 18 de septiembre de 2025 y ahora reiteramos: *“En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado derribó a un contrario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Las imágenes muestran que el atacante de la Real Sociedad de Fútbol habría ganado la posición a AAAA; que el único defensor con opción de intervenir se encontraba a una distancia considerable —apreciable con especial claridad en el plano aéreo de la jugada—; y que, además, el guardameta del AAAAA estaba adelantado e incluso fuera de su área, circunstancia que podría haber facilitado una clara ocasión de remate y, por ende, de gol. A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por el colegiado es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en “imposible” o “claramente errónea” la apreciación consignada en el acta arbitral”.*

Quinto.- Finalmente, se refiere el CD Castellón a una resolución anterior del Comité de Disciplina en la que, a decir del recurrente, el órgano federativo adoptó un criterio del que se ha apartado en esta ocasión sin ofrecer justificación alguna.

Hay que recordar, como ha manifestado el TAD en su resolución de 4 de diciembre de 2025, entre otras, *“que un órgano federativo de disciplina puede apartarse de sus decisiones anteriores por dos vías fundamentales: el establecimiento de una interpretación normativa distinta a la que venía sosteniendo con anterioridad o bien, ante situaciones de hecho idénticas -o al menos muy similares-, llevar a cabo una distinta aplicación de la norma, sin justificar las razones que expliquen tal divergencia aplicativa”.*

Por tanto, la apreciación de la existencia de error material manifiesto es una cuestión fáctica y casuística, a valorar caso por caso en atención a las circunstancias concurrentes.

Sexto.- Por lo que respecta a D. Pablo Hernández Domínguez el acta arbitral recoge que:

“CD Castellón : En el minuto 90+3 el técnico Hernández Domínguez, Pablo fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica, dirigirse a la posición del cuarto árbitro y decirle: “Esto es una vergüenza”. Tras haber sido advertido previamente”.

Ante esta expresión, el Comité de Disciplina ha sancionado al entrenador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Por ello, en primer lugar, debemos ocuparnos de si los hechos reflejados en el acta, *“salir del área técnica, dirigirse a la posición del cuarto árbitro y decirle: “Esto es una vergüenza”. Tras haber sido advertido previamente”*, encajan en la descripción típica acabada de señalar o, por el contrario, carecen del carácter menospreciativo o desconsiderado que exige el precepto transcrito, como defiende el recurrente.

El club en su escrito de recurso no niega los hechos, pero considera que los mismos constituyen, de manera inequívoca, un juicio de valor referido a una decisión arbitral previa y concreta, la expulsión del jugador D. Jeremy Mellot.

Cuando se analiza el contexto en nuestro caso, poca duda puede quedar del tinte peyorativo de la expresión. Esta tiene lugar saliendo del área técnica, dirigiéndose al cuarto árbitro y habiendo sido ya advertido previamente.

Mención aparte merece el argumento de que, en todo caso, lo sucedido estaría amparado por la libertad de expresión, máxime tratándose de un contexto deportivo futbolístico. Es innegable y está avalado por la jurisprudencia que la libertad de expresión no se extiende solo a manifestaciones neutrales o favorables, sino que alcanza a otras de sentido crítico y hasta manifestadas con cierta dureza. Pero también es cierto que, como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, a menudo citada por los órganos disciplinarios de la RFEF y por el Tribunal Administrativo del Deporte, la libertad de expresión “debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”.

La expresión dirigida al cuarto árbitro es sin duda alguna reprochable y excede de la libertad de expresión y su modo de ejercerla, asimismo no contribuye en nada al clima que debe mantenerse en este ámbito ni al respeto a la labor arbitral.

A la vista del acta arbitral este Comité entiende que la expresión proferida por el técnico del CD Castellón dirigiéndose al cuarto árbitro y decirle “Esto es una vergüenza” encuentra su tipificación en el artículo 124 del Código Disciplinario al ser considerada dicha expresión una actitud de menosprecio o desconsideración hacia el cuarto árbitro, no alcanzando dicha expresión la calificación de insulto, ofensa verbal o actitud injuriosa.

Séptimo.- Resta pues referirnos a la petición de reducción de la sanción que subsidiariamente realiza el recurrente para el caso de no atenderse su reclamación principal, como ocurre aquí. Petición que es imposible de considerar teniendo en cuenta que la sanción prevista en el artículo 124 conlleva una horquilla de suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, habiéndole sido impuesta la mínima, esto es, dos partidos, es imposible rebajarla más.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Castellón confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de marzo de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:26 (01-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Murcia CF

EXPEDIENTE 2526_O_0404

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Real Murcia") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 4 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (grupo 2) entre los clubes Villarreal CF "B" y Real Murcia.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Real Murcia CF : En el minuto 59 el jugador (12) GOMES PALMBERG, JOAO PEDRO fue expulsado por el siguiente motivo: E Por disputar un balón aéreo con un adversario, dando una patada en la cara con uso de fuerza excesiva y provocando un corte."

Tercero.- El Real Murcia no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos al jugador D. Joao Pedro Gomez Palmberg, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF (juego peligroso), así como una multa accesoria de 690 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Murcia ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta o, subsidiariamente, la reducción de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Murcia ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

(i) La acción protagonizada por su jugador João Pedro Gomes Palmberg se produjo en una disputa aérea del balón, de forma involuntaria y con la única intención de jugarlo, sin existir impacto directo en la cabeza del rival, produciéndose únicamente un leve roce que ocasionó una herida superficial, contacto que, según el club, se habría producido de forma fortuita por la posición descendente del jugador de Villarreal CF B y la diferencia de altura entre ambos futbolistas.

(ii) Inicialmente el árbitro sancionó la acción con tarjeta amarilla, modificándose posteriormente la decisión a tarjeta roja tras la revisión mediante el sistema FVS, pese a que, a juicio del club, las imágenes no evidencian una acción que justifique dicha expulsión.

(iii) En todo caso, la sanción de dos partidos de suspensión resulta desproporcionada atendiendo a las circunstancias de la acción.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba, especialmente cuando no fue presentada ni anunciada en la primera instancia del procedimiento disciplinario.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, plazo que se ve reducido en 24 horas cuando el encuentro se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

celebra en día distinto al fin de semana, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el Real Murcia pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones -pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador del Real Murcia, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 122. Juego peligroso.

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión de D. Joao Pedro Gomez Palmberg y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 122 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (art. 156.2.e), así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (art. 156.3.b).

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. Añade el apartado 3 que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2026

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- Consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia -por haberse presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia-, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral, en particular en lo relativo a la primera amonestación impuesta.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta arbitral se mantienen incólumes, y con ellos la subsunción jurídica efectuada por el Juez Disciplinario Único, que consideró que la conducta descrita -consistente en disputar un balón aéreo dando una patada en la cara al adversario con uso de fuerza excesiva y provocándole un corte- encaja plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo al empleo de juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, circunstancia que justifica la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria.

Sexto.- En relación con la proporcionalidad de la sanción impuesta, procede señalar que el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF establece para la conducta consistente en emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido una sanción de suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

En el presente caso, la sanción de suspensión por dos partidos se sitúa en el grado medio del marco sancionador previsto para dicha infracción. En ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria que justifiquen su agravación o atenuación, la imposición de la sanción en dicho grado medio resulta la respuesta sancionadora que corresponde dentro de la horquilla prevista por la norma.

En consecuencia, y atendiendo además a la naturaleza de la acción reflejada en el acta arbitral, este Comité considera que la sanción impuesta resulta adecuada, proporcionada y plenamente ajustada al marco sancionador aplicable, no apreciándose motivos que justifiquen su modificación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Murcia, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 4 de marzo de 2026.